

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210032600. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose allegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fc6bce02f3cd4ad45be668bd9ca4d8a31da6a58cfc46b986f9d415085210cd**

Documento generado en 05/06/2023 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120220035600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por El FONDO DE PENSIONES PORVENIR, se dispone oficiar al FONDO PORVENIR - para que del auxilio económico por incapacidad que le fue otorgado al señor JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.420.357, proceda a deducir la suma equivalente al DIECISEIS PUNTO SEIS PORCIENTO (16.6%), como alimentos, suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 066800174246 del Banco Davivienda, a nombre de NEYMAR ALEJANDRO PINEDA PEREZ, de no poder realizar dicha consignación a la anterior cuenta, deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 540012033001 a favor del Juzgado Primero de Familia y a nombre de la señora LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON, c.c. 1.090.429.113 en su condición de representante legal de su hijo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91022105879ab4e7f6ebbc058da9fb119fd999cb2c56ea5f564c6b318706b0cf**

Documento generado en 05/06/2023 09:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

ADJ. JUD. AP. Rad. 54001311000120220049500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose suspendido diligencia programada dentro del presente proceso, por falta de un intérprete en lenguaje de señas y, de conformidad con el escrito allegado por parte de la señora Procuradora 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, en donde comunica el nombre del intérprete en Lenguaje de Señas asignado por parte de la Secretaría de Educación de Cúcuta (Norte de Santander), quien hará acompañamiento al beneficiario de la Adjudicación de Apoyos, dentro de la continuación de la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P, se procede a designar para lo pertinente al señor **FAIBER ARLEY LEON GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.010.060.386** Comuníquesele su designación y désele posesión en el cargo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **06 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **95**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefeaddf37cbf7e0a486b6dccb4fddff5c205edafeb24a98f400d7fe50d69c**

Documento generado en 05/06/2023 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220054000 Cust. y Cuid. Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. del P., la cual se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descrita en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

DE OFICIO

Con el fin de establecer las condiciones de vida del menor E.R.T., se ordena realizar visita social al lugar de residencia, la cual se practicará por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y

hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888ba8bba123c4615e4effac4b989f918747809fb4df6cc23df7de08e20457aa**

Documento generado en 05/06/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION A LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD, impetrada por la señora LEIDY MILENA PARADA GOMEZ., identificada con la C.C. No 1.090.416.046 expedida en Cúcuta, a través de Apoderada Judicial., actuando en representación de su menor hijo C.C.P.G., identificado con el NUIP No 1091975953, contra los señores MARLENE GOMEZ PINEDA, identificado con la C.C. No 60.315.110 de Cúcuta., y SAMUEL DARIO PARADA SANTOS, identificado con la C.C. No 13.468.207 de Cúcuta, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se presenta demanda de Impugnación a la Maternidad y Paternidad contra los señores MARLENE GOMEZ PINEDA y SAMUEL DARIO PARADA SANTOS, pero en la misma no se dice contra quien se dirige cada una de las pretensiones, lo cual debe ser precisado, independientemente de que se pueda deducir de la interpretación lógica. Igual anomalía se presente en el poder allegado entre los anexos de la demanda. Así mismo dentro del poder no se suministran los correos electrónicos de los demandados.

Analizados los hechos de la demanda tenemos que no se indica quien es el presunto padre biológico del menor C.C.P.G., lo cual es necesario pues es obligatoria la vinculación del presunto padre al proceso, requiriéndose por tanto que se suministre tal información. De igual manera existe contradicción entre los hechos segundo y tercero, frente al hecho cuarto, pues en el primero se dice que los demandados MARLENE GOMEZ PINEDA y SAMUEL DARIO PARADA SANTOS, en forma voluntaria declararon al menor C.C.P.G. como su hijo, y en el hecho tercero se refiere los mencionados registraron al menor, pero en el hecho cuarto se dice que la señora LEIDY MILENA PARADA GOMEZ, procedió a registrar al menor C.C.P.G. ante la Notaría séptima de Cúcuta, donde modifica el nombre de la madre, pero no declaró el nombre del padre porque el señor SAMUEL DARIO es el abuelo, y que tal acto se hizo con el consentimiento de la señora MARLENE GOMEZ PINEDA. En este sentido lo que debería exponerse es que el menor fue registrado dos veces, con datos diferentes respecto a los padres, indicando los datos de cada inscripción. Pues es confuso decir que se modificó el nombre de madre, y que no se declaró el nombre del padre porque el señor SAMUEL DARIO es el abuelo.

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales o de otra naturaleza para demostrar el supuesto factico alegado.

En cuanto a las pretensiones no existe claridad, y no están debidamente individualizadas, conforme a la exigencia del artículo 82 del C. G. del P. y es que al respecto según los hechos pudiera deducirse que por lo menos cinco

pretensiones deberían individualizarse, una relacionada con la impugnación de paternidad, una relacionada con la impugnación de maternidad, una relacionada con la pretensión de declaración de paternidad biológica, una relacionada con la declaración de maternidad biológica y una relacionada con la nulidad de registro civil, las que deberían presentarse debidamente estructuradas, y no como se han planteado en la demanda objeto de estudio. Al respecto se hace aclaración que las pretensiones deben ser jurídicamente viables, pue no se puede pretender que se deje en vigor el ultimo registro, cuando por ley el que debe permanecer es el primero, sobre el cual deben hacerse las modificaciones que legalmente resulten procedentes.

Finalmente, no se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la parte demandante señora LEIDY MILENA PARADA GOMEZ, a la Doctora DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.365.677 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 249.647 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d244027e02ee7af50e01aa211ee48f8aecb3ebb1a835eed5bb51aef819c0a4d**

Documento generado en 05/06/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>